Santiago, ocho de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Catalina Riquelme Tapia dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Melipeuco, impugnando el Decreto Alcaldicio N° 881 de fecha 05 de julio de 2018, que dispuso el cese de funciones de la actora como Secretaria Comunal de Planificación, por "renuncia no voluntaria" a contar del día 05 de julio de 2018, acto que se estima ilegal y arbitrio y que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales previstas en los numerales 2, 3 (inc.4°) y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En síntesis, luego de explicar que aquél fue dictado mientras hacía uso de licencia médica, esgrime que el acto carece de fundamentación, refiriendo pormenorizadamente problemas que enfrentó en el desempeño de su cargo, que no son de su responsabilidad y que, por lo tanto, no pueden sustentar la decisión de prescindir de sus servicios.

Segundo: Que artículo 47 de la Ley N° 18.695 establece que, entre otros, son funcionarios de exclusiva confianza del Alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación.



En este escenario, se debe tener presente que el artículo 148 del Estatuto Administrativo, establece que: "En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.".

Esta disposición debe ser relacionada con lo que dispone su artículo 150, conforme al cual: "La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:

d) Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 148, inciso final."

Por otro lado, el inciso final del artículo 51 de la Ley N°18.575, dispone que: "Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento."

Finalmente, el artículo 63, letra c), de la Ley N° 18.695 dispone que es una atribución del Alcalde, nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan.

Tercero: Que, según se desprende de las disposiciones transcritas, la petición de renuncia no voluntaria de un cargo de exclusiva confianza de la autoridad competente, constituye el ejercicio de una potestad discrecional



entregada por la ley a la Administración, mismo carácter que reviste su declaración de vacancia, "facultad atribuida por ley para que el respectivo órgano frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda optar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria." (Jaime Arancibia Mattar, "Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección", Revista de Derecho Público N° 60, Julio-Diciembre de 1996, Universidad de Chile).

Cuarto: Que, de lo expuesto, puede advertirse que en atención a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, la petición de renuncia que se formula a estos funcionarios no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa que expresa el propósito del superior de remover al afectado de su empleo, por estimarse que dicho servidor ha dejado de contar con la confianza requerida para el desempeño de esa plaza, cuestión que se refleja en el caso de autos, toda vez que la autoridad edilicia se encuentra expresamente facultada



para fundamentar su decisión en razones de confianza, hipótesis concurrente en el presente caso y que guarda coherencia con las normas citadas que fijan el marco normativo dentro del cual la autoridad puede adoptar legítimamente esta clase de decisiones discrecionales.

Quinto: Que en virtud de lo expuesto, se concluye que el recurrido no incurrió en un acto ilegal o arbitrario que se le atribuye, toda vez que motivó la decisión cuestionada en autos precisamente en la causal prevista en la ley, esto es que la funcionaria carece de la confianza necesaria para el desempeño de sus funciones, razón por la que el recurso de protección debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por Catalina Riquelme Tapia, sin costas.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Prado.

Rol N° 30.618-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Iñigo de la Maza G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la



causa, el Abogado Integrante señor de la Maza por estar ausente. Santiago, 08 de abril de 2019.



En Santiago, a ocho de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

